



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: DAVID LUIS GUZMÁN ORDOÑEZ

DEMANDADO: CONSORCIO VIP SUCRE, CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GALERAS, LUIS MIGUEL YEPEZ BARRIOS, VILDO ANTONIO BARCELÓ OJEDA, CLEMENTE RAFAEL ORTEGA MONTES Y EDINSON RAFAEL GUZMAN CUELLO

RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2023-00007-00

Procede el Despacho a pronunciarse de manera conjunta sobre las contestaciones a la demanda inicial, los llamamientos en garantía, las contestaciones a la reforma a la demanda y la solicitud de designación de curador adlitem así como el posterior emplazamiento.

Lo primero que corresponde realizar es el estudio de las contestaciones a la demanda inicial por parte de los demandados. Para lo cual de acuerdo al artículo 74 del CPT, el término común de traslado de la demanda es de diez (10) días, contados a partir de la notificación al último demandado de conformidad con el artículo 118 del CGP, aplicable en virtud del artículo 145 del CPT.

El proceso fue admitido mediante auto del 1º de febrero de 2023, providencia que fue notificada a través de la publicación en el estado el 2 de febrero de 2023. Revisadas las constancias de notificación allegadas por la parte demandante, la última comunicación enviada a los demandados fue el 23 de junio de 2023. Contando los dos días establecidos en la Ley 2213 de 2022, más el término de diez días de traslado, este venció el 12 de julio de 2023.

A su vez, las contestaciones fueron allegadas, por parte del Consorcio VIP SUCRE, el 6 de julio de 2023, el Fondo Nacional de Vivienda el 11 de julio del mismo año, y Alianza Colpatria, así como el Municipio de Galeras el 12 de julio de 2023. Encontrando que las contestaciones fueron presentadas en su oportunidad y que el texto de las mismas cumple con las condiciones establecidas en el artículo 31 del CPT, las mismas se admitirán.

En lo que respecta al llamamiento en garantía, el artículo 64 del CGP, dispone que, *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Así mismo, el artículo 65 establece que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*.

De acuerdo con lo anterior, son requisitos para admitir el llamamiento en garantía, i) la oportunidad, en tanto, la solicitud debe realizarse dentro del término para contestar la demanda, ii) la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado y iii) la forma, ya que la solicitud debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP.

En el caso concreto se advierte del examen del expediente, que las demandadas llamaron en garantía a los siguientes sujetos procesales:

El CONSORCIO VIP SUCRE, llamó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, con la contestación de la demanda, solicitud que basó en la existencia de

la póliza de seguro No.85-45-101049369 con fecha de expedición de 27 de agosto de 2021, en donde figura como tomador EL CONSORCIO VIP SUCRE y como beneficiario el CONSORCIO VIP SUCRE en calidad de vocero y administrador del FIDEICOMISO PVG-II., en la cual se ampara los riesgos de cumplimiento, tales como: i) salarios, ii) prestaciones sociales e iii) indemnizaciones laborales". Se acompaña la solicitud de la respectiva póliza.

El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, llamó en garantía al MUNICIPIO DE GALERAS, el 24 de julio de 2023, solicitud que basó en el Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 025 de 2017 celebrado entre el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y el Municipio de Galeras, Sucre. Se acompaña la solicitud del respectivo convenio.

El CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, llamó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, con la contestación de la demanda, solicitud que basó en la existencia de la póliza de seguro No."85-45-101049369. Se acompaña la solicitud de la respectiva póliza.

De acuerdo a las fechas de radicación de los memoriales y en atención a lo establecido por los artículos 64 del CGP y 74 del CPT y de la SS., se observa que las demandadas debían efectuar los llamamientos dentro del término de traslado de la demanda. Como quiera que las solicitudes realizadas por el CONSORCIO VIP SUCRE Y ALIANZA COLPATRIA cumplen con los requisitos sustanciales y de forma, se admitirán los llamamientos en garantía, se ordenará la notificación personal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO; y correr traslado del escrito por el término inicial (10 días), término dentro del cual podrá contestar la demanda, así como el llamamiento. Se previene al llamante que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 del CGP.

Se niega el llamamiento realizado por el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA pues de acuerdo a los términos expuestos el mismo fue radicado de forma inoportuna.

En lo que refiere a las contestaciones a la reforma a la demanda, se tiene que, mediante auto del 31 de enero de 2024, este despacho admitió la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante y ordenó correr traslado a las demandadas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 del CPT, por el término de cinco (5) días. Dicha providencia se notificó mediante estado el 01 de febrero de 2024, por lo que el término inició a contabilizarse desde el 2 de febrero hasta el 8 de febrero del mismo año. Como quiera que, el Consorcio Alianza Colpatria radicó su contestación el 6 de febrero y el Consorcio Vip Sucre la radicó el 8 de febrero, las mismas se encuentran en término, por lo que se tendrán por contestadas y ante el silencio de las demandadas FONVIVIENDA y MUNICIPIO DE GALERAS- SUCRE, se tendrá por no contestada.

Finalmente, en relación con la solicitud de emplazamiento y designación de curador *ad litem* al señor EDINSON RAFAEL GUZMÁN CUELLO, el Despacho la niega porque no se tiene certeza de si la citación para efectos de notificación personal se entregó en su lugar de destino o no, o de las razones por las cuales, no se recibió la misma; por lo que deberá el apoderado de la parte demandante aclarar este particular.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé- Sucre:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por los demandados CONSORCIO VIP SUCRE, MUNICIPIO DE GALERAS, FONVIVIENDA Y CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por los CONSORCIOS VIP SUCRE y ALIANZA COLPATRIA, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia y en consecuencia NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADOS S.A. de forma personal,

corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 74 del CPT y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, por ser radicado de forma extemporánea.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda de parte de los demandados CONSORCIO VIP SUCRE Y ALIANZA COLPATRIA y por NO CONTESTADA la del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA Y MUNICIPIO DE GALERAS, según lo expuesto.

SEXTO: NEGAR la solicitud de designación de curador ad litem y posterior emplazamiento respecto del demandado EDINSON RAFAEL GUZMÁN CUELLO y REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que precise las razones expuestas por la empresa de servicio postal respecto a la devolución de la citación para efectos de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small asterisk (\*) is placed below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ